



RESOLUCIÓN No. **5917** DE 2020

"Por medio de la cual se establece el Reglamento Interno de la Comisión de Regulación de Comunicaciones"

LA SESIÓN DE COMISIÓN DE COMUNICACIONES DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales y en particular de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley 1341 de 2009, modificados por los artículos 15 y 17 de la Ley 1978 de 2019, y los artículos 78 y 82 de la Ley 489 de 1998,

CONSIDERANDO

Que la Ley 1978 de 2019, *"por la cual se moderniza el Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -TIC, se distribuyen competencias, se crea un Regulador Único y se dictan otras disposiciones"*, en su artículo 15, modifica el artículo 19 de la Ley 1341 de 2009, relativo a la creación, naturaleza y objeto de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, indicando que dicha Comisión es *"una Unidad Administrativa Especial, del orden nacional, con independencia administrativa, técnica, patrimonial, presupuestal, y con personería jurídica, la cual forma parte del Sector administrativo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. La CRC no estará sujeta a control jerárquico o de tutela alguno y sus actos solo son susceptibles de control ante la jurisdicción competente"*.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 1978 de 2019, la Comisión de Regulación de Comunicaciones está conformada por la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales y la Sesión de Comisión de Comunicaciones.

Que según ese mismo artículo, a la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales corresponde ejercer las funciones descritas en los numerales 25, 26, 27, 28 y 30 del artículo 22 de la referida Ley y a la Sesión de Comisión de Comunicaciones ejercer las funciones que le asigna la Ley, con excepción de los numerales 25, 26, 27, 28 y 30 del artículo 22 de la ya mencionada Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019.

Que de acuerdo con lo establecido en el numeral 15 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, la Sesión de Comisión de Comunicaciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones debe dictar el reglamento interno de esta Entidad, así como las normas y procedimientos para su funcionamiento.

Que en concordancia con lo anterior, el Parágrafo 1 del artículo 20 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 1978 de 2019, dispone que *"uno de los Comisionados de la Sesión de Comisión de Comunicaciones, en forma rotatoria, ejercerá las funciones de Director Ejecutivo de la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), de acuerdo con el reglamento interno, adoptado por la misma Sesión de la Comisión de Comunicaciones."* (NFT)

Que según el parágrafo transitorio del artículo 20 de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 17 de la Ley 1978 de 2019, mientras se posesiona la totalidad de los miembros de la Sesión de

12
25

Comisión de Comunicaciones y se designa el Director Ejecutivo de la CRC, quien ejerza la Coordinación Ejecutiva ejercerá las funciones de Director Ejecutivo de la CRC.

Que lo relacionado con la elección del Director Ejecutivo de la CRC, contemplado en el artículo trigésimo sexto del presente acto administrativo, relativo a la no reelección y prórroga se predica de las designaciones realizadas a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.

Que de conformidad con el artículo 82 de la Ley 489 de 1998, las unidades administrativas especiales con personería jurídica son entidades descentralizadas del orden nacional, con autonomía administrativa y patrimonial, sujetas al régimen jurídico contenido en la ley que las crea y en lo no previsto por ella, al de los establecimientos públicos.

Que de acuerdo con el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, el director de los establecimientos públicos será su representante legal, celebrará en su nombre los actos y contratos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos y funciones, y cumplirá todas aquellas funciones que se relacionen con la organización y funcionamiento de la misma, en ejercicio de la autonomía administrativa y la representación legal.

Que mediante el presente acto administrativo, la Sesión de Comisión de Comunicaciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, en cumplimiento de las funciones asignadas por la Ley adopta el reglamento interno de esta Entidad que gobernará integralmente a la misma, es decir, tanto a la Sesión de Comisión de Comunicaciones, como a la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

CAPÍTULO I NATURALEZA JURÍDICA Y COMPOSICIÓN

ARTÍCULO PRIMERO. NATURALEZA JURÍDICA. La Comisión de Regulación de Comunicaciones -CRC-, es una Unidad Administrativa Especial, del orden nacional, con independencia administrativa, técnica, patrimonial, presupuestal, y con personería jurídica, la cual forma parte del sector administrativo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y no se encuentra sujeta a control jerárquico o de tutela alguno y sus actos sólo son susceptibles de control ante la jurisdicción competente.

ARTÍCULO SEGUNDO. INDEPENDENCIA. De conformidad con el artículo 19 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 15 de la Ley 1978 de 2019, la Comisión de Regulación de Comunicaciones -CRC- es una entidad con independencia administrativa, técnica, patrimonial, presupuestal y cuenta con personería jurídica, y en desarrollo de esta independencia tiene las siguientes facultades:

Independencia Administrativa

1. Los actos de la CRC no son revisables por autoridad administrativa alguna, y sólo los de contenido particular y concreto están sujetos a recurso de reposición ante esta misma Entidad.
2. La administración del personal vinculado a la CRC corresponderá a la Dirección Ejecutiva de la CRC, de conformidad con las reglas previstas en esta resolución y quien podrá delegarla dentro del marco de la Ley.
3. El Director Ejecutivo hará las veces de director de la Unidad Administrativa Especial con personería jurídica y ejercerá la representación legal de la misma.
4. De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 80 de 1993, el Director Ejecutivo de la CRC, es legalmente competente para ordenar y dirigir la celebración de licitaciones, para escoger contratistas y para celebrar a nombre de la entidad todo tipo de contratos que sean necesarios para el desarrollo de los objetivos, cumplimiento de funciones y desarrollo institucional de la Comisión, y para actuar como ordenador del gasto de la CRC.
5. De conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 87 de 1993, el control interno de la CRC está bajo la responsabilidad del Director Ejecutivo, quien lo llevará a cabo en las condiciones establecidas en dicha Ley, y aquellas que la modifiquen o adicionen.
6. Los actos administrativos internos de la CRC no requieren de refrendación o autorización alguna de otras autoridades administrativas.

Independencia Técnica

1. Las decisiones y conceptos de la CRC no están sujetos a revisión técnica por parte de otras Entidades.
2. La CRC dispondrá del personal técnico necesario para garantizar que sus decisiones se ajusten a las mejores prácticas de las disciplinas requeridas para garantizar el cumplimiento de las funciones asignadas por la ley, teniendo en consideración los adelantos tecnológicos aplicables.
3. La CRC a través de sus respectivos Comités de Comisionados, decidirá con independencia su participación o no en eventos académicos o técnicos tanto de carácter nacional como internacional, de acuerdo con las funciones a cargo de cada comité de Comisionados y de conformidad con el presupuesto o recursos disponibles.
4. La CRC adelantará programas de desarrollo de personal dirigidos a sus propios funcionarios, para lo cual podrá celebrar convenios con instituciones de formación universitaria o de amplio reconocimiento nacional o internacional en las industrias relacionadas con la regulación a su cargo.
5. La CRC podrá celebrar contratos o convenios con instituciones de formación universitaria o centros de investigación públicos o privados, dirigidos a permitir que grupos de investigación, docentes o estudiantes universitarios participen en proyectos de interés de la CRC.
6. La CRC dispondrá de sus propios sistemas de información que requiera para el cumplimiento de sus funciones y el desarrollo de los estudios de su interés y establecerá mecanismos de suministro, complementariedad e integración con el sistema de información integral sectorial de que trata el artículo 15 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 12 de la Ley 1978 de 2019.

Independencia Patrimonial

1. La CRC posee patrimonio independiente, el cual, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 A de la Ley 1341 de 2009 -adicionado por el artículo 16 de la Ley 1978 de 2019- está constituido por:
 - a. Los recursos recibidos por concepto de la contribución por regulación.
 - b. Los recursos que reciba por cooperación técnica nacional e internacional.
 - c. Los aportes del presupuesto nacional y los que reciba a cualquier título de la Nación o de cualquier otra entidad estatal.
 - d. El producido o enajenación de sus bienes, y por las donaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.
 - e. Los rendimientos financieros de sus recursos.
 - f. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera a cualquier título y los que le sean transferidos por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV) en liquidación.
2. La CRC bajo su exclusiva responsabilidad podrá disponer de sus bienes, dentro del límite establecido para el cumplimiento de sus fines y objetivos.
3. En desarrollo de su independencia patrimonial, la CRC podrá adquirir y enajenar toda clase de bienes muebles e inmuebles que le faciliten el desarrollo y el cumplimiento de sus objetivos, funciones y facultades. Con el mismo fin, podrá contraer toda clase de derechos y obligaciones de carácter contractual.

Independencia Presupuestal

1. La CRC tendrá presupuesto independiente y contabilidad propia, con sujeción a lo establecido en las normas vigentes sobre estas materias.
2. La CRC en materia presupuestal y para la obtención de recursos, se someterá a lo previsto en el Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación. Así mismo, preparará el anteproyecto de su presupuesto anual para aprobación del Gobierno Nacional.

ARTÍCULO TERCERO. PRINCIPIOS ORIENTADORES. La Comisión de Regulación de Comunicaciones ejercerá sus funciones atendiendo los principios constitucionales de buena fe, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia.

Así mismo la Comisión de Regulación de Comunicaciones en ejercicio de sus funciones atenderá los principios legales de prioridad al acceso y uso de las Tecnologías de la Información y las

Comunicaciones, libre competencia, uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos, protección de los derechos de los usuarios, promoción de la inversión y neutralidad tecnológica.

ARTÍCULO CUARTO. OBJETO. La Comisión de Regulación de Comunicaciones se encarga de promover la competencia en los mercados, promover el pluralismo informativo, evitar el abuso de posición dominante, regular los mercados de las redes y los servicios de comunicaciones y garantizar la protección de los derechos de los usuarios; con el fin que la prestación de los servicios sea económicamente eficiente, y refleje altos niveles de calidad, de las redes y los servicios de comunicaciones, incluidos los servicios de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora.

ARTÍCULO QUINTO. FUNCIONES. La Comisión de Regulación de Comunicaciones tiene a cargo las funciones dispuestas en el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, el artículo 20 de la Ley 1369 de 2009 y las demás que le sean atribuidas por el legislador.

ARTÍCULO SEXTO. COMPOSICIÓN. La Comisión de Regulación de Comunicaciones está compuesta por una Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales y una Sesión de Comisión de Comunicaciones.

La Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales estará compuesta por tres (3) Comisionados de dedicación exclusiva para períodos institucionales fijos de cuatro (4) años, no reelegibles, con voz y voto, no sujetos a las disposiciones que regulan la carrera administrativa, los cuales ejercerán sus cargos de acuerdo con lo dispuesto en la Ley y en el presente Reglamento Interno. Los miembros de la Sesión de la Comisión de Contenidos Audiovisuales representarán exclusivamente el interés de la Nación.

La Sesión de Comisión de Comunicaciones estará compuesta por el Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones que podrá delegar en el Viceministro de Conectividad y Digitalización o quien haga sus veces y cuatro (4) Comisionados de dedicación exclusiva para períodos institucionales fijos de cuatro (4) años, no reelegibles, con voz y voto, no sujetos a las disposiciones que regulan la carrera administrativa, los cuales ejercerán sus cargos de acuerdo con lo dispuesto en la Ley y en el presente Reglamento Interno. Los miembros de la Sesión de la Comisión de Regulación de Comunicaciones representarán exclusivamente el interés de la Nación.

La selección y nombramiento de los Comisionados de la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales y de la Sesión de Comisión de Comunicaciones se realizará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 1978 de 2019, y el Título 3 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1078 de 2015.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. De conformidad con el numeral 4 del Parágrafo transitorio del artículo 20 de la Ley 1341 de 2009 -modificado por el artículo 17 de la Ley 1978 de 2019-, dentro del mes siguiente a la entrada en vigencia de la referida Ley 1978, el Presidente de la República por una única vez designará un (1) Comisionado para la Sesión de Comisión de Comunicaciones, para un período fijo institucional de tres (3) años, no reelegible.

ARTÍCULO SÉPTIMO. ORGANIZACIÓN INTERNA. En aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 4 del artículo 20 de la Ley 1341 de 2009, modificado por la Ley 1978 de 2019, la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) cumplirá sus funciones con el apoyo de los grupos internos de trabajo. El Director Ejecutivo de la CRC previo concepto favorable del Comité de Comisionados de la Sesión de Comisión de Comunicaciones deberá crear, mediante acto administrativo, con carácter permanente o transitorio, grupos internos de trabajo con el fin de atender las necesidades del servicio y cumplir con eficacia, eficiencia y efectividad los objetivos, políticas y programas de la CRC.

CAPÍTULO II FUNCIONAMIENTO DE LA SESIÓN DE COMISIÓN DE CONTENIDOS AUDIOVISUALES

ARTÍCULO OCTAVO. FUNCIONES DE LA SESIÓN DE COMISIÓN DE CONTENIDOS AUDIOVISUALES. Sin perjuicio de las demás funciones que le sean atribuidas por el legislador, la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales ejercerá sus funciones regulatorias respecto de las funciones descritas en los numerales 25, 26, 27, 28 y 30 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2019, correspondientes a:

1. Garantizar el pluralismo e imparcialidad informativa, siendo el principal interlocutor con los usuarios del servicio de televisión y la opinión pública en relación con la difusión, protección y defensa de los intereses de los televidentes.
2. Establecer prohibiciones para aquellas conductas en que incurran las personas que atenten contra el pluralismo informativo, la competencia, el régimen de inhabilidades y los derechos de los televidentes.
3. Vigilar y sancionar aquellas conductas que atenten contra el pluralismo informativo, el régimen de inhabilidades de televisión abierta y los derechos de los televidentes, contempladas en el ordenamiento jurídico vigente. En estos casos, aplicarán las sanciones contempladas en el artículo 65 de la citada Ley.
4. Promover y reglamentar lo atinente a la participación ciudadana en los temas que puedan afectar al televidente, especialmente lo referido al control de contenidos audiovisuales.
5. Sancionar a los operadores, concesionarios de espacios de televisión y contratistas de televisión nacional cuando violen las disposiciones constitucionales y legales que amparan específicamente los derechos de la familia y de los niños. De acuerdo con la reglamentación aplicable, los infractores se harán acreedores de las sanciones de amonestación, suspensión temporal del servicio hasta por cinco (5) meses o caducidad o revocatoria de la concesión o licencia, según la gravedad de la infracción y la reincidencia. En todo caso, se respetarán las normas establecidas en la Ley sobre el debido proceso.

ARTÍCULO NOVENO. REUNIONES DE LA SESIÓN DE COMISIÓN DE CONTENIDOS AUDIOVISUALES. La Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales sesionará ordinariamente una vez al mes, el último miércoles de cada mes en las instalaciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones y en la hora que sea convocada. Esta sesión puede ser convocada por cualquiera de los comisionados que la conforman y será citada por la Coordinación Ejecutiva de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, quien repartirá oportunamente la documentación correspondiente de los asuntos por tratar. Es obligatoria la manifestación del voto, así como la participación de los comisionados en cada sesión de la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales, salvo que, para este último caso, se presente justa causa ante la misma sesión.

La Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales sesionará extraordinariamente cuando sea citada para ello por cualquiera de los comisionados que la conforman.

Las sesiones de la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales podrán ser virtuales y se dejará constancia de ello y del medio técnico utilizado para la comunicación de sus miembros y de las decisiones adoptadas por estos, en el acta respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Comercio y en el artículo 63 de la Ley 1437 de 2011, o las normas que los adicionen o modifiquen.

Los miembros de la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales podrán participar de manera virtual en las reuniones presenciales de dicha Sesión, dejando constancia de ello en el acta respectiva.

ARTÍCULO DÉCIMO. PRESIDENCIA DE LA SESIÓN DE COMISIÓN DE CONTENIDOS AUDIOVISUALES. El Presidente de la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales será nombrado en cada una de las sesiones como primer punto del orden del día, de manera rotativa.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. ACTOS DE LA SESIÓN DE COMISIÓN DE CONTENIDOS AUDIOVISUALES. Las decisiones que tome la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales en ejercicio de sus funciones se denominarán Resoluciones, las cuales serán numeradas de forma consecutiva y conjunta con las decisiones de la Sesión de Comisión de Comunicaciones y serán suscritas por los comisionados que la conforman. Para tales efectos se debe atender lo dispuesto en el artículo décimo cuarto del presente acto administrativo, respecto del quórum requerido para la toma de decisiones, de manera que los mismos sean suscritos por los comisionados que participen en la respectiva sesión.

En caso de que en los términos del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, se declare procedente el impedimento o la recusación contra alguno de los Comisionados, los actos administrativos de la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales serán suscritos por el Comisionado que se designe para el efecto.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. ACTAS DE LAS SESIONES DE LA SESIÓN DE COMISIÓN DE CONTENIDOS AUDIOVISUALES. De las conclusiones y las decisiones a las que se llegue en

las diferentes sesiones de la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales, se dejará constancia en actas, las cuales para su validez deberán ser aprobadas por la misma Sesión y suscritas por el Presidente designado y por el Coordinador Ejecutivo de la CRC, quien actuará como Secretario de la misma. La Coordinación Ejecutiva publicará en la página web de la CRC las actas de la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales ya suscritas, con apego a los criterios dispuestos en la Ley 1712 de 2014, o aquella norma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA SESIÓN DE COMISIÓN DE CONTENIDOS AUDIOVISUALES. Contra los actos administrativos de contenido general expedidos por la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales no proceden recursos; contra los actos administrativos de contenido particular y concreto procederán los recursos previstos en la Ley, esto es, el recurso de reposición.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. CALIDAD DE LOS MIEMBROS DE LA SESIÓN DE COMISIÓN DE CONTENIDOS AUDIOVISUALES. Los miembros de la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales son servidores públicos del nivel directivo, sometidos al régimen de prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades legales vigentes, así como a las reglas propias de los servidores públicos.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. QUÓRUM DE LA SESIÓN DE COMISIÓN DE CONTENIDOS AUDIOVISUALES. La Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales podrá sesionar y decidir con la mayoría simple de sus miembros. Las decisiones que se tomen en virtud de sus funciones se adoptarán con el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. POSESIÓN DE LOS COMISIONADOS DE LA SESIÓN DE COMISIÓN DE CONTENIDOS AUDIOVISUALES. Los Comisionados de la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales deberán posesionarse ante el Director Ejecutivo de la CRC, en calidad de representante legal de la entidad.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. VOCERÍA DE LA SESIÓN DE COMISIÓN DE CONTENIDOS AUDIOVISUALES. Los Comisionados de la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales ejercerán la vocería únicamente respecto de los asuntos objeto de las funciones de dicha Sesión, según las reglas y condiciones dispuestas en los Procedimientos Internos e Instrucciones de Trabajo de la CRC.

CAPÍTULO III COMITÉ DE COMISIONADOS DE LA SESIÓN DE COMISIÓN DE CONTENIDOS AUDIOVISUALES

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. COMITÉ DE COMISIONADOS DE LA SESIÓN DE COMISIÓN DE CONTENIDOS AUDIOVISUALES. La Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales, tendrá un Comité de Comisionados el cual está integrado por los tres (3) Comisionados que hacen parte de dicha Sesión. La secretaría del Comité de Comisionados será desempeñada por el Coordinador Ejecutivo de la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. REUNIONES DEL COMITÉ DE COMISIONADOS DE LA SESIÓN DE COMISIÓN DE CONTENIDOS AUDIOVISUALES. El Comité de Comisionados se reunirá semanalmente o cada vez que el Coordinador Ejecutivo lo convoque, previa solicitud de alguno de sus miembros. Dicho Comité sesionará con la presencia de por lo menos dos (2) de los comisionados que lo conforman y los asuntos allí tratados serán aprobados por la mayoría simple de los miembros que participen en el Comité.

A las reuniones del Comité de Comisionados y dependiendo de los temas que se discutan, podrán asistir como invitados quienes decida el mismo Comité.

Las reuniones de Comité de Comisionados podrán ser virtuales y se dejará constancia de ello y del medio técnico utilizado para la comunicación en el acta respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Comercio y en el artículo 63 de la Ley 1437 de 2011, o las normas que los adicionen o modifiquen.

Los miembros del Comité de Comisionados de la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales podrán participar de manera virtual en las reuniones presenciales de dicho Comité, dejando constancia de ello en el acta respectiva.

4

25

ARTÍCULO VIGÉSIMO. ACTAS DEL COMITÉ DE COMISIONADOS DE LA SESIÓN DE COMISIÓN DE CONTENIDOS AUDIOVISUALES. De los asuntos tratados en el Comité de Comisionados se dejará constancia en actas, las cuales serán suscritas por los Comisionados participantes en cada reunión y por el Coordinador Ejecutivo de la CRC.

CAPÍTULO IV FUNCIONAMIENTO DE LA SESIÓN DE COMISIÓN DE COMUNICACIONES

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. FUNCIONES DE LA SESIÓN DE COMISIÓN DE COMUNICACIONES. Sin perjuicio de las demás funciones que le sean atribuidas por el legislador, la Sesión de Comisión de Comunicaciones ejercerá las funciones dispuestas en los artículos 6 y 22 - con excepción de los numerales 25, 26, 27, 28 y 30- de la Ley 1341 de 2009, el artículo 20 de la Ley 1369 de 2009, los artículos 31 y 50 de la Ley 1978 de 2019, y las demás que le sean atribuidas por el legislador.

1. Establecer el régimen de regulación que maximice el bienestar social de los usuarios.
2. Promover y regular la libre competencia y prevenir conductas desleales y prácticas comerciales restrictivas, mediante regulaciones de carácter general o medidas particulares, pudiendo proponer reglas de comportamiento diferenciales según la posición de los proveedores, previamente se haya determinado la existencia de una falla en el mercado.
3. Expedir toda la regulación de carácter general y particular en las materias relacionadas con el régimen de competencia, los aspectos técnicos y económicos relacionados con la obligación de interconexión y el acceso y uso de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la interconexión; así como la remuneración por el acceso y uso de redes e infraestructura, precios mayoristas, las condiciones de facturación y recaudo; el régimen de acceso y uso de redes; los parámetros de calidad de los servicios; los criterios de eficiencia del sector y la medición de indicadores sectoriales para avanzar en la sociedad de la información; y en materia de solución de controversias.
4. Regular el acceso y uso de todas las redes y el acceso a los mercados de los servicios de telecomunicaciones, de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora, hacia una regulación por mercados.
5. Definir las condiciones en las cuales sean utilizadas infraestructuras y redes de otros servicios en la prestación de servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de televisión abierta radiodifundida y todas las demás modalidades del servicio de televisión y el servicio de radiodifusión sonora, bajo un esquema de costos eficientes.
6. Definir las instalaciones esenciales.
7. Proponer al Gobierno Nacional la aprobación de planes y normas técnicas aplicables al sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, atendiendo el interés del país, según las normas y recomendaciones de organismos internacionales competentes y administrar dichos planes.
8. Determinar estándares y certificados de homologación internacional y nacional de equipos, terminales, bienes y otros elementos técnicos indispensables para el establecimiento de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones, de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora, aceptables en el país, así como señalar las entidades o laboratorios nacionales autorizados para homologar bienes de esta naturaleza.
9. Resolver las controversias, en el marco de sus competencias, que se susciten entre los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora. Ningún acuerdo entre proveedores podrá menoscabar, limitar o afectar la facultad de intervención regulatoria, y de solución de controversias de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, así como el principio de la libre competencia.
10. Imponer de oficio o a solicitud de parte, las servidumbres de acceso, uso e interconexión y las condiciones de acceso y uso de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la interconexión, y señalar la parte responsable de cancelar los costos correspondientes, así como fijar de oficio o a solicitud de parte las condiciones de acceso, uso e interconexión. Así mismo, determinar la interoperabilidad de plataformas y el interfuncionamiento de los servicios y/o aplicaciones.
11. Señalar las condiciones de oferta mayorista y la provisión de elementos de red desagregados, teniendo en cuenta los lineamientos de política del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, garantizando la remuneración de los costos eficientes de la infraestructura y los incentivos adecuados a la inversión, así como el desarrollo de un régimen eficiente de comercialización de redes y servicios de telecomunicación